

Documento TOL1.049.797

Doctrina

Título: REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DIMANANTES DE LA CAZA

Autores: [Rafael Manzana Laguarda](#), [Carmen Ortuño Navalón](#)

Fecha: 01/04/2007

Número epígrafe: II

Título epígrafe: CONCEPTOS CINEGETICOS BASICOS

TEXTO:

II. CONCEPTOS CINEGÉTICOS BASICOS

1. CAZADOR

A. Requisitos: Capacidad y licencia

Legalmente, el cazador -frente al furtivo- es aquél que cumple todos los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la caza, aunque no todo el que practica legalmente la caza puede definirse como cazador, pues no se consideran como tales quienes colaboran mediante tareas de mero auxilio material en la acción de cazar⁹.

Son dos básicamente los factores a considerar a este respecto: a) el cumplimiento de la edad mínima, b) la posesión de licencia de caza.

a. Edad

La posibilidad de cazar se atribuye a toda persona mayor de catorce años¹⁰, si bien cuando la caza se lleve a cabo a través de armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado los dieciocho años de edad o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad¹¹.

Las leyes autonómicas establecen, sin embargo, diferentes edades mínimas tanto para practicar la caza en general¹² como para hacerlo mediante armas de fuego¹³; coincidimos con CUENCA ANAYA¹⁴ en orden a la conveniencia de establecer una edad mínima para cazar idéntica en todo el territorio nacional, pues el establecimiento de tal requisito de edad por parte de cada Comunidad Autónoma no encuentra título legitimador en la competencia exclusiva en materia de caza que les atribuye la Constitución, sino que se trata de una cuestión vinculada a la capacidad de las personas, de competencia estatal y requerida de un tratamiento uniforme.

b. Licencia

La práctica de la caza en el territorio nacional está supeditada a la posesión de la correspondiente licencia¹⁵. La doctrina administrativista ha venido debatiendo acerca de la existencia o no de un previo derecho público subjetivo del ciudadano a llevar a cabo la actividad de la caza, de lo que derivaría, a su vez, el carácter declarativo o constitutivo de la licencia. Con BOQUERA OLIVER¹⁶, entendemos que la licencia no es un mero requisito formal para ejercer la caza, sino una condición de la existencia del derecho a cazar. Además, tanto en su otorgamiento como en su contenido, no constituye un acto discrecional sino reglado, de manera que una vez comprobada por la Administración la aptitud del peticionario para el ejercicio de la actividad, debe imperativamente concedérsela, sin que puedan valorarse criterios de oportunidad en su concesión.

No obstante, y como destaca GÁLVEZ CANO¹⁷, aún cuando la licencia se configura en todas las CCAA como un requisito indispensable para el ejercicio de la caza, resulta llamativo que las consecuencias jurídico sancionadoras de su carencia sean tan dispares entre unas u otras Comunidades, oscilando desde su consideración como infracción de carácter muy grave¹⁸, grave¹⁹, menos grave²⁰, leve²¹, o incluso su no tipificación como infracción administrativa²². La situación

resulta, de todo punto, inaceptable.

La expedición de la licencia de caza requerirá del oportuno expediente administrativo, con el objeto de acreditar que el solicitante reúne todos los requisitos exigidos. Ahora bien, la necesidad de superar o no unas pruebas de aptitud, es una materia que compete decidir a cada Comunidad Autónoma y no al Estado²³, y no todas ellas la han establecido²⁴, e incluso algunas han optado por la realización de cursos alternativos al examen²⁵, por lo que coincidimos con MOLTÓ²⁶ en la conveniencia de unificar criterios en torno a los sistemas de evaluación, contenidos del examen o cursos, etc., dando así cierta uniformidad a la materia.

Será el órgano competente de cada Comunidad Autónoma el encargado de expedir la licencia, lo que reconduce a la temática relativa a su respectivo ámbito de vigencia; respecto de su vigencia temporal, las distintas leyes autonómicas son, una vez más, dispares²⁷; y por lo que respecta a su ámbito territorial, aunque obviamente dichas leyes limitan a sus respectivos territorios la validez de las licencias que otorgan, abren también la vía del establecimiento de convenios con otras CCAA que, sobre la base del principio de reciprocidad, reconozcan mutuamente sus licencias²⁸, o, sin más, conceden validez en sus territorios a los certificados de aptitud de otras CCAA²⁹.

Por lo que atañe a las clases de licencias, la regulación que de las mismas se hacía en la LC y el RC³⁰ fue derogada expresamente por la LCEN; actualmente, las CCAA contemplan tres clases de licencia³¹ dos³² o incluso una única clase³³.

Y finalmente, todo lo relativo a la licencia de armas de fuego va a venir sometido a su normativa específica³⁴, debiendo, en este punto, señalarse que, como ha precisado la jurisprudencia, no existe un derecho subjetivo a la tenencia de armas de fuego por parte del ciudadano, sino que se trata de una materia sobre la que las autoridades administrativas poseen una amplia facultad discrecional para valorar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto³⁵; esta discrecionalidad no supone, sin embargo, la exclusión de la posibilidad de revisar en vía jurisdiccional los actos administrativos dictados al amparo de aquella, pero ello no implica en ningún caso una restricción del amplio margen de apreciación que corresponde a dichas autoridades, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Armas³⁶, habida cuenta del peligro que representa este tipo de armas, con la consiguiente necesidad de un adecuado control administrativo de las mismas. La valoración de la conducta y los antecedentes del solicitante son elementos esenciales para decidir acerca de la concesión de la autorización para utilizar armas de caza, si de aquellos cabe deducir de forma racional, que su posesión o uso puede configurar un peligro potencial propio o ajeno, que en todo caso deberá acreditar la Administración³⁷, y en cualquier caso no va a operar el principio de presunción de inocencia³⁸.

B. Derechos: derecho a la pieza y a su persecución³⁹

Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de las leyes y reglamentos que regulan la materia, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Las piezas de caza se entenderán ocupadas desde el momento de su muerte o captura; en caso de duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar; en su defecto, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá: 1º) Tratándose de caza menor, al cazador que la hubiera dado muerte, 2º) Cuando se trate de caza mayor, al autor de la primera sangre, y 3º) Tratándose de aves en vuelo, al cazador que las hubiere abatido⁴⁰. Se trata ésta de una cuestión que viene sujeta, en definitiva, a las normas del derecho privado⁴¹.

El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perros u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla⁴².

Tiene, pues, derecho a cobrar la pieza y a perseguirla una vez levantada; pero en este caso debe distinguirse:

a) Si los predios están cercados o sometidos a régimen cinegético especial, se necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente, quienes señalarán la técnica del cobro de la pieza en lo que se refiere a armas, perros y acompañantes. Si éstos se negaren a conceder el permiso de acceso vendrán obligados a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuere hallada y pudiese ser aprehendida.

b) Si se trata de terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perros, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde.

C. Obligaciones

Las obligaciones básicas del cazador pueden resumirse en las siguientes:

1ª.- Proveerse de la documentación preceptiva que le habilite para el ejercicio de la caza⁴³.

2ª.- Respetar, en la práctica de la caza, las limitaciones que derivan del régimen cinegético de los terrenos; así, tanto las limitaciones genéricas que rigen en los terrenos de régimen cinegético común, particularmente las relativas a la protección de los cultivos⁴⁴, como las que se dispongan en su normativa específica respecto de los de régimen cinegético especial.

3ª.- Respetar las medidas establecidas en relación con la protección, conservación y aprovechamiento de la caza⁴⁵

4ª.- Cumplir las normas de seguridad en las cacerías; el art. 53 LC dispone que por vía reglamentaria⁴⁶ se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

5ª.- Sujetarse a las prescripciones que regulan la tenencia y uso de armas de fuego⁴⁷.

6ª.- Respetar la normativa en materia de tenencia, tránsito, manutención y vacunación de perros de caza. La LC⁴⁸ establece que la utilización de perros para cazar y el tránsito de perros sueltos por terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o régimen especial, se acomodará a los preceptos que reglamentariamente se dicten⁴⁹. No se considerarán incluidos en el párrafo anterior los que utilicen los pastores y ganaderos para la custodia y manejo de sus ganados.

Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstas infrinjan preceptos establecidos en el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

7ª.- Responder de los daños y perjuicios que cause su actividad, concertando a tal efecto el correspondiente Seguro obligatorio⁵⁰. Abordaremos este punto con mayor amplitud en su lugar correspondiente.

2. TERRENOS CINEGÉTICOS

A los efectos de la Ley de Caza, los terrenos podrán ser de aprovechamiento cinegético común o sometidos a régimen especial. En los primeros, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley y su Reglamento⁵¹, mientras que los sometidos a régimen especial son los Parques Nacionales⁵², los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza⁵³, las Zonas de Seguridad, los Cotos de caza, los Cercados y los adscritos al Régimen de Caza Controlada⁵⁴. Por último, se contienen previsiones específicas con relación a los terrenos del Estado⁵⁵, aguas públicas, canales y vías de comunicación⁵⁶, montes catalogados⁵⁷ y zonas de influencia militar⁵⁸, así como normas sobre protección de los cultivos⁵⁹.

Dos cuestiones deben plantearse con relación a esta materia:

1ª.- La Ley de Caza, coherente con su objetivo de regular tan sólo la actividad cinegética, omite toda referencia a los terrenos no cinegéticos, obviando así una previa clasificación entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos, según que en ellos se pueda o no practicar la caza, que sí que está presente sin embargo en la legislación autonómica⁶⁰.

Se pueden definir los terrenos no cinegéticos como aquellos en los que la actividad de la caza está prohibida con carácter general⁶¹; tal prohibición puede obedecer a dos finalidades diferentes:

a).- proteger especies cinegéticas concretas, como es el caso de los Refugios de Caza. Se establecerán -en terrenos de titularidad pública o privada- cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética. En ellos el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente, si bien, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas unidades, podrá ésta acordarse con carácter excepcional. Compete su autorización a las CCAA, de oficio o a instancia de parte interesada, y en este último caso, su gestión corresponderá a las entidades que hayan promovido su establecimiento, aunque algunas CCAA prevén que sea exclusivamente la Administración la que asuma tal gestión⁶². Cuando su establecimiento se promueva por entidades privadas cuyos fines sean culturales o científicos o por entidades de Derecho público, podrán denominarse Estaciones Biológicas o Zoológicas, de acuerdo con los fines perseguidos. Se trata de una figura que, siguiendo a SÁNCHEZ GASCÓN⁶³, está a caballo entre el ordenamiento cinegético

y los espacios naturales protegidos, de modo que su finalidad debe ser tan sólo la de protección de determinadas especies cinegéticas, pero si la protección deriva hacia razones biológicas, científicas, culturales o ecológicas, debe acudir a las figuras que prevé la LCEN. La normativa autonómica suele reproducir en este punto la estatal⁶⁴, aunque algunas CCAA regulen los Refugios de Caza con las finalidades propias de los Espacios naturales protegidos⁶⁵.

b).- proteger la seguridad de personas y bienes; es el caso de las Zonas de Seguridad o de los Terrenos cercados.

Las primeras, a los efectos de la Ley de Caza, son aquellas zonas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes. Así, se consideran como tales las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, los canales navegables, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal. Reglamentariamente se prohibirá o condicionará, según los casos, el uso de armas de caza en las Zonas de seguridad y en los lugares en que su ejercicio pueda perjudicar al ganado o a su normal pastoreo⁶⁶. El art. 15 RC recoge tales prohibiciones y limitaciones, que se contienen también en la legislación autonómica, donde aparecen algunas leyes incluso más restrictivas, que prohíben que se transite por dichas zonas de seguridad con el arma cargada⁶⁷.

Y en cuanto a los segundos, son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios. No obstante, aquellos terrenos rurales cercados en los que se pueda penetrar a través de accesos practicables se considerarán, a efectos cinegéticos como terrenos abiertos, salvo que el propietario haga patente mediante carteles o señales la prohibición de entrada a los mismos. En estos terrenos la caza queda prohibida de forma general y permanente. Los agentes de la autoridad y la guardería rural podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de la normativa sobre caza⁶⁸. La normativa autonómica suele regular los terrenos cercados en términos similares a la estatal⁶⁹. Pueden convertirse en cotos de caza cuando se trate de terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético, sin necesidad de respetar la exigencia de superficie mínima⁷⁰. Todas las anteriores figuras aparecen recogidas en la legislación autonómica⁷¹, que contempla igualmente otras zonas no cinegéticas distintas⁷².

2ª.- La segunda cuestión que se plantea deriva de la directa afectación de esta materia por las previsiones de la LCEN, que establece importantes limitaciones del aprovechamiento y explotación de los recursos en los espacios naturales protegidos, los cuales, en función de los bienes y valores a proteger, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Parques. Son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

b) Reservas Naturales. Son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial⁷³.

c) Monumentos Naturales: Son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial; también lo son las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

d) Paisajes Protegidos: Son aquellos lugares concretos del medio natural que, por su valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Esbozado, pues, en sus líneas generales, lo relativo a la clasificación y régimen jurídico de los terrenos no cinegéticos, veamos ahora el propio de los terrenos cinegéticos. Como vimos al comienzo de este capítulo, cabe hablar de dos tipos de terrenos cinegéticos: los de aprovechamiento común o libres, y los sujetos a regímenes especiales.

A. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común

Puede tratarse, tanto de terrenos de titularidad pública como privada⁷⁴. Son aquellos terrenos que no están sujetos a ningún régimen especial, así como los terrenos rurales cercados en los que existiendo

accesos practicables, no tengan junto a ellos carteles prohibiendo la entrada⁷⁵.

Para la Ley de Caza de 1970 todo terreno es libre o de aprovechamiento común, salvo que exista una expresa resolución administrativa que lo declare sujeto a un régimen especial; en consecuencia, todos pueden cazar libremente en ellos con sujeción a las normas que regulan el ejercicio de la caza; se pretendía con ello facilitar el ejercicio de la caza, sin embargo, como señala GÁLVEZ CANO⁷⁶, en la práctica el acotamiento se ha convertido en la regla general y los terrenos libres en la excepción. La LCEN de 1989, con afán proteccionista e inspirada en los principios protectores del medio ambiente que recoge el art. 45 CE, invierte los planteamientos de la LC, y así, se pasa de poder cazar en todo el territorio a poder hacerlo sólo en aquellos espacios declarados expresamente como cinegéticos⁷⁷. Esta línea proteccionista es la que van a seguir las legislaciones autonómicas con distintas modalidades; así, algunas leyes eliminan los terrenos de aprovechamiento común⁷⁸, otras los regulan, si bien atribuyendo su administración y gestión a los órganos competentes de la Administración autonómica⁷⁹, y, en cualquier caso, exigiendo que la caza en ellos se lleve a cabo de forma planificada⁸⁰.

B. Terrenos sometidos a régimen especial

Estos terrenos constituyen un peculiar grupo que integra junto a terrenos propiamente cinegéticos, otros que no lo son -Zonas de Seguridad, Cercados o Refugios- e incluso Espacios naturales protegidos⁸¹. Tienen todos ellos en común tres notas⁸²:

1ª) requieren una declaración formal por parte de la Administración, que les atribuya tal calificación jurídica,

2ª) el aprovechamiento de la caza en ellos exige un conjunto de condiciones especiales que varía en función del tipo de terrenos, y

3ª) el ejercicio de la caza no es libre, sino que se reserva en cada caso a determinadas personas.

Analizaremos, aquellos terrenos que tienen naturaleza propiamente cinegética.

a. Reservas de caza

A nivel estatal se denominan «reservas nacionales de caza», y a nivel autonómico «reservas regionales de caza», pero se trata de una misma institución jurídica cuya finalidad es la protección, conservación y fomento de determinadas especies cinegéticas, cometidos éstos que son asumidos por la respectiva Administración Pública. La protección prevalece sobre el aprovechamiento cinegético, de manera que la práctica de la caza siempre se subordina a las exigencias de aquella⁸³, lo que genera la problemática acerca de si las limitaciones al ejercicio de la caza deben ser compensadas económicamente a los propietarios o titulares de terrenos o aprovechamientos cinegéticos, y en qué términos⁸⁴.

b. Zonas de caza controlada

Son superficies que se constituyen únicamente sobre terrenos cinegéticos comunes, en los que el aprovechamiento, protección y fomento de la riqueza cinegética se lleva a cabo de conformidad con los Planes elaborados por la Administración autonómica competente, a fin de evitar el abuso de la actividad cinegética; la legislación estatal, a diferencia de lo que sucede con los cotos, no exige una superficie mínima para su constitución⁸⁵. Corresponde a las CCAA señalar este tipo de zonas, gestionándolas por sí mismas o a través de una sociedad de cazadores colaboradora -lo que requerirá una adjudicación mediante concurso público-. El plazo mínimo de adscripción a este régimen de caza es de 6 ó 9 años según se trate de caza menor o mayor⁸⁶. A nivel de legislación autonómica, determinadas CCAA prevén estas zonas de caza controlada⁸⁷, mientras que otras muchas prescinden de ellas⁸⁸, lo que lleva a algunos autores⁸⁹ a reivindicar su supresión, quedando englobados dentro de los cotos sociales de caza, ya que nada nuevo aportan al régimen de los terrenos de aprovechamiento especial.

c. Cotos de Caza

Como afirma GÁLVEZ CANO⁹⁰, los cotos constituyen la estructura básica sobre la que se desarrolla la actividad venatoria en nuestro país; institución de raigambre histórica⁹¹, sus antecedentes inmediatos los constituyen los vedados de caza⁹². La LC de 1970 los consolida, convirtiendo los cotos privados de caza en las unidades básicas de gestión y aprovechamiento de la caza.

Son dos los elementos que definen un coto, tanto a nivel estatal como en el ámbito autonómico⁹³:

1º.- Se trata de una superficie continua⁹⁴ susceptible de aprovechamiento cinegético.

2º.- Para su constitución se necesita autorización administrativa⁹⁵; así se establece igualmente en las leyes autonómicas⁹⁶; y frente a su denegación cabe la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Existen unas normas comunes a todo tipo de coto (art. 15.1º LC), que básicamente son las siguientes:

1ª) En cuanto al procedimiento para su constitución, la declaración de coto de caza se hará siempre a instancia de parte interesada, sea persona física o jurídica, pero deberá ostentar el derecho al aprovechamiento de la caza en los terrenos que se pretenden acotar; a diferencia de la legislación anterior, que requería que pertenecieran a un mismo propietario, la LC permite que los propietarios colindantes se asocien voluntariamente para constituir un coto de caza⁹⁷. La normativa autonómica establece procedimientos similares para su constitución⁹⁸.

2ª) En cuanto a los efectos de su constitución, son los siguientes: a) Deberán estar correctamente señalizados en todos sus lindes⁹⁹, b) En ellos, la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada, y de hecho, cuando no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, la Administración, previa incoación del oportuno expediente, podrá anular la declaración que autorizaba la creación del acotado, c) El coto supone una derogación del régimen común de la caza; supone una reserva del aprovechamiento cinegético a favor de sus titulares y de aquellos a quienes estos autoricen, que serán los propietarios del terreno acotado y las personas autorizadas por éstos en los cotos privados, los adjudicatarios del aprovechamiento y autorizados por ellos en los cotos locales, y todos los cazadores que lo soliciten en el caso de los cotos sociales¹⁰⁰, y d) Quedan prohibidos y serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de esta Ley, o cualquier otra figura jurídica que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas en este número¹⁰¹.

Los cotos de caza podrán ser privados, locales, y, en su caso, sociales.

c.1. Privados

Son Cotos privados de caza (art. 16 LC), los que pueden constituir los propietarios o titulares de derechos reales o personales que lleven consigo el aprovechamiento de los terrenos cinegéticos, para reservarse el disfrute en exclusiva de la caza¹⁰²; efectivamente, el ejercicio del derecho de caza sólo corresponderá a sus titulares y a las personas a las que éstos autoricen¹⁰³. Están previstos con carácter general en las leyes de caza autonómicas, a excepción de Asturias, que no contempla los cotos privados¹⁰⁴. Se requiere una superficie mínima para su constitución¹⁰⁵, exigencia que también imponen las CCAA pero basada en criterios distintos de los empleados por la legislación estatal, pues centra su objetivo en la obtención de superficies suficientes para permitir la adecuada planificación cinegética¹⁰⁶.

c.2. Locales

Los Cotos locales de caza (art. 17 LC), son los que patrocinan los Ayuntamientos y Entidades locales menores, dentro de sus respectivos términos, representando conjuntamente a los propietarios o titulares de derechos sobre los terrenos cinegéticos, que accedan a ello voluntariamente; a tal fin, no solo el Estado, sino asimismo las Entidades de Derecho público y privado y los particulares, podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos cotos¹⁰⁷; se requiere también que tengan una superficie mínima¹⁰⁸.

En estos cotos el ejercicio del derecho de caza corresponde a los adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen, y a tal fin, la contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de sus terrenos¹⁰⁹ se efectuará por el Ayuntamiento o Entidad local interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, siendo viable tanto la adjudicación directa, como la subasta, así como la cesión de los derechos de aprovechamiento a sociedades de cazadores o su gestión directa por el Ayuntamiento. Las condiciones técnicas aplicables al aprovechamiento serán fijadas por la Administración, y vendrán sujetas a una duración temporal¹¹⁰. No suelen estar contemplados en las legislaciones autonómicas¹¹¹.

c.3. Sociales

Finalmente, los Cotos sociales de caza, son aquellos establecidos para facilitar el ejercicio de la caza, en régimen de igualdad de oportunidades, a todos los españoles que lo deseen¹¹², si bien tendrán carácter preferente los cazadores residentes en la provincia o provincias en que estén localizados -preferencias que son conformes a derecho¹¹³-; y a tal fin el ejercicio de la caza en ellos se

reglamentará en forma tal que, previa adopción de las medidas precisas para asegurar la conservación y fomento de las especies, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarla.

Su establecimiento podrá llevarse a cabo sobre todo tipo de terrenos, públicos o privados, sean del Estado o de sus Organismos autónomos, o de particulares que cedan gratuitamente sus derechos o mediante contrato suscrito con la Administración¹¹⁴.

La declaración, titularidad, gestión y administración de estos cotos corresponderá a la Administración de la Comunidad autónoma en que se encuentren, que la puede llevar a cabo directamente o a través de convenio con entidades colaboradoras, como sociedades de cazadores o federaciones de caza. Los beneficios obtenidos se destinarán a actividades de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto, así como a su inversión en obras de interés social en los municipios afectados. Las legislaciones autonómicas contemplan este tipo de cotos, si bien algunas de ellas los denominan cotos regionales¹¹⁵.

c.4. Otros

Aunque no aparecen previstos en la Ley estatal de caza, las legislaciones de las CCAA han establecido otros tipos de cotos, como es el caso de los siguientes:

- Cotos deportivos¹¹⁶: En ellos la caza se ejercita sin ánimo de lucro y con carácter exclusivamente deportivo; se crean por la propia Administración autonómica a petición de Ayuntamientos, sociedades de cazadores o federaciones de caza, y suelen ser gestionados por la entidad titular, quedando prohibida la cesión, arriendo o cualquier otro negocio jurídico; los beneficios obtenidos revierten directamente en la gestión del coto.

- Cotos federativos: son de titularidad federativa, o siendo privados están arrendados por las federaciones; se prevén en la legislación de Castilla-León¹¹⁷

- Cotos intensivos o comerciales¹¹⁸: en ellos la actividad cinegética se lleva a cabo con criterios comerciales o mercantiles; su fin es el ejercicio de la caza sobre piezas de caza criadas en cautividad y soltadas periódicamente; suelen ubicarse en terrenos de bajo rendimiento o escaso valor ecológico. En algunas CCAA sólo se permite su explotación sobre especies de caza menor¹¹⁹ y sobre especies autóctonas¹²⁰; también en algunas CCAA se prevé que sean de titularidad privada¹²¹, mientras que en otras sólo puede ser de titularidad pública, sin perjuicio de su gestión indirecta a través de concesionario o entidad colaboradora¹²².

3. LAS PIEZAS DE CAZA

La LC de 1970 introduce el concepto «pieza de caza», refiriéndolo a todo animal contemplado exclusivamente como objeto de caza¹²³; y considera que son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, y que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley¹²⁴, sin que tal condición de piezas de caza sea aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en ese estado¹²⁵. En definitiva, sólo podrá ejercitarse la caza sobre aquellas especies que se declaren expresamente piezas de caza en los oportunos listados.

La pieza de caza es una «res nullius»¹²⁶, de manera que la propiedad sobre ella se adquiere mediante ocupación, pero para ello se requiere que la acción de cazar se realice con sujeción a la normativa que lo regula, pues de lo contrario las piezas podrán ser objeto de comiso. Las distintas leyes autonómicas, en su mayoría no suelen abordar el tema de la naturaleza jurídica de las piezas de caza; las que lo hacen, las consideran res nullius¹²⁷, o emplean otros calificativos, tales como «patrimonio público»¹²⁸, «patrimonio del conjunto de la sociedad»¹²⁹, «patrimonio natural»¹³⁰ o «patrimonio de toda la comunidad»¹³¹; en cualquier caso, todas ellas coinciden en que la propiedad sobre las piezas se adquiere por ocupación.

Llegados a este punto hay que tener en cuenta asimismo lo establecido en la LCEN, cuyo Título IV regula, con carácter de norma básica¹³², la fauna silvestre; en ella se parte de un principio general protector de la fauna¹³³, disponiendo que queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado; esta prohibición incluye la retención y la captura en vivo de los animales silvestres, y la destrucción o daño, recolección y retención de sus nidos, crías o huevos, estos últimos aun estando vacíos; queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior. Estas prohibiciones podrán, no obstante, quedar sin efecto, previa

autorización administrativa motivada del órgano competente, si no hubiera otra solución satisfactoria, cuando concurren determinadas circunstancias¹³⁴.

Además, se establece un nivel mayor de protección con relación a las especies amenazadas¹³⁵, estableciéndose que la determinación de los animales cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los correspondientes Catálogos estatal¹³⁶ o autonómicos¹³⁷, en los que las especies, subespecies o poblaciones se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando. La catalogación en esta categoría conlleva las siguientes prohibiciones genéricas: tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo. Asimismo, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. Y exigirá la redacción por parte de la Comunidad Autónoma de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. La catalogación en esta categoría supone las mismas prohibiciones genéricas que la anterior, y la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat, por parte de la Comunidad Autónoma.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos. La catalogación de una especie, subespecie o población en esta categoría, exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat, todo lo cual compete a la Comunidad Autónoma.
- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad. Esta catalogación exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado; su redacción y aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma.

En definitiva, y desde la perspectiva de la caza deportiva, la definición que de las piezas de caza se hace en la vieja LC de 1970, debe entenderse superada por las previsiones de esta LCEN, de manera que para los animales no comprendidos en alguna de las categorías de especies amenazadas de su art. 29 no será de aplicación la prohibición genérica de cazar, siempre que se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de caza, y sin perjuicio de las normas de protección establecidas en la propia Ley¹³⁸.

En consecuencia, y como establece explícitamente la LCEN¹³⁹, la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que se declaren como piezas de caza, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies catalogadas o a las prohibidas por la Unión Europea¹⁴⁰, aunque como denuncia GÁLVEZ CANO¹⁴¹, los catálogos elaborados por las CCAA, aunque son respetuosos con la exigencias de derecho interno, no sucede lo mismo en lo que se refiere a las especies prohibidas por la UE, ya que se tolera la caza sobre especies no incluidas en los catálogos de la UE, y por tanto de caza no autorizada, aduciendo motivos culturales, o prácticas tradicionales, para justificarla, lo que ha determinado advertencias de la Unión Europea¹⁴² y en ocasiones su anulación por parte de los Tribunales¹⁴³.

A nivel estatal, el Real Decreto 1095/1989, de 8/Septiembre, declaró las Especies objeto de Caza y estableció normas para su Protección. Su art. 1.1º, en relación con sus Anexos I¹⁴⁴ y II¹⁴⁵, estableció, con el carácter de norma básica, las listas de las especies que pueden ser objeto de caza en todo el territorio español, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en la materia, pudieran excluir de ella, o autorizar, en su caso, para sus respectivos ámbitos territoriales, tanto las que no existen en estos catálogos, como las que reciben medidas especiales de protección a través de su inclusión en los respectivos catálogos de especies amenazadas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional¹⁴⁶ rechazó el carácter básico de este precepto, de modo que el Estado no puede imponer a las CCAA la relación de especies cinegéticas, sino que compete a éstas su fijación; y en este sentido, para determinar las especies que constituyen piezas de caza habrá que acudir, en primer término, a las relaciones que publique cada Comunidad autónoma

-competencia que suele ejercitarse con carácter general a través de las ordenes anuales de vedas-, sin más límites que los antes señalados, derivados del art. 33 de la LCEN; sólo en el caso de que una Comunidad Autónoma no desarrolle sus competencias, resultarán aplicables en la misma, por vía de supletoriedad, las previsiones del RD. 1095/1989 y sus Anexos.

Además, uno de los principios fundamentales de la Ley, es el compromiso expreso de garantizar la conservación de todas las especies de la fauna, por lo que advierte que, en todo caso, el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizadas la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie¹⁴⁷. Y todo aprovechamiento cinegético en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética acuícola. El contenido y aprobación de tales planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezcan las Comunidades Autónomas y, en su caso, a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona cuando existan.

Por otro lado, y como medida complementaria de las anteriores, se crea el Censo Nacional de Caza y Pesca, con la finalidad de mantener información completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas¹⁴⁸.

Junto a ello, la Ley¹⁴⁹ también establece, con carácter general, una serie de determinaciones relacionadas con la actividad cinegética, a saber

a) Salvo en circunstancias y condiciones excepcionales que autorice motivadamente la Administración competente, quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Se consideran procedimientos masivos y no selectivos prohibidos, para la captura o muerte de animales, los que se relacionan en el anexo III del RD. 1095/89¹⁵⁰, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan prohibir en sus respectivos ámbitos territoriales la utilización de otros procedimientos concretos.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza; y habida cuenta que los períodos de celo, reproducción y crianza de las especies cinegéticas presentan variaciones en las distintas regiones, lo que impide fijar unas fechas únicas para todo el territorio durante las que las especies deben estar protegidas por este motivo, el RD. 1095/89, dispone que, con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante dichas épocas de celo, reproducción y crianza, las Comunidades Autónomas determinarán para cada una de ellas, los períodos en que no podrán ser objeto de caza por este motivo.

Asimismo queda prohibida su caza durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias; a diferencia del supuesto anterior, el período de regreso hacia los lugares de cría de las especies migratorias, se extiende de manera continua desde febrero a mayo, tanto para las poblaciones que invernán en España, como para las que, procedentes de África, la atraviesan hacia el norte o llegan para criar, lo que exige el establecimiento de las fechas para su protección con carácter general. Por ello, dispone el art. 4.2º del RD. 1095/89, con el carácter de norma básica, que se considerarán períodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el 1 de febrero y el 31 de mayo¹⁵¹.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen. Tal determinación se lleva a cabo con carácter básico por el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre; el Tribunal Constitucional ha rechazado la catalogación autonómica de especies comercializables no coincidentes con la estatal¹⁵².

d) También se consideran las posibles circunstancias de carácter climatológico o biológico en que una o varias especies resulten particularmente vulnerables y requieran medidas especiales para su protección; a tal fin se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando dichas razones lo aconsejen¹⁵³.

e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.

f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. Su superficie y forma deberá evitar los riesgos de

endogamia en las especies cinegéticas.

4. PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

La Constitución, en su art. 45.2º, obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales; y la caza, en definitiva, no es sino una actividad que recae directamente sobre un recurso natural que, como tal, es limitado, y cuya conservación y supervivencia debe garantizarse; por ello, ya la LC de 1970 disponía que su finalidad no era sino la «protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados»¹⁵⁴.

Sin embargo, y salvo los Planes de Ordenación de Recursos Naturales¹⁵⁵, no existe ninguna intervención estatal en materia de planificación de recursos cinegéticos, siendo una competencia exclusiva de las CCAA, lo que determina su dispersión. La Ley estatal sólo impone los Planes Técnicos de Caza¹⁵⁶ como requisito obligatorio para poder realizar cualquier tipo de aprovechamiento cinegético en los terrenos acotados, pero su aprobación y su contenido incumbe a las CCAA, que han planificado de forma muy diferente sus recursos cinegéticos¹⁵⁷.

El Plan Técnico de Caza puede definirse, siguiendo a LUCIO CALERO y SÁENZ DE BURUAGA¹⁵⁸ como «un instrumento de gestión cuyo fin último es determinar cuántos individuos de una especie, y en su caso con qué características de sexo y edad, pueden cazarse y mediante qué sistemas (métodos y periodos de caza), de forma que se mantenga o se tienda a conseguir un equilibrio entre rentabilidad cinegética y conservación faunística».

Todos los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deben tener aprobado un plan técnico de caza por el órgano administrativo competente, ya que sin este requisito no puede practicarse legalmente la caza en los mismos; corresponde al propietario del terreno o al titular del derecho, presentar el citado Plan para su aprobación ante la Administración autonómica. Salvo la exigencia que contiene la normativa estatal básica, de incluir las cuantías de las capturas y las modalidades de la caza, el resto del contenido del Plan es competencia de cada Comunidad Autónoma.

Señala GÁLVEZ CANO¹⁵⁹ que el Plan Técnico, además de concebirse como una garantía para que la practica de la caza se realice en condiciones de sostenibilidad y equilibrio, asegurando no sólo la pervivencia de las especies cinegéticas, sino también la mejora de las demás poblaciones y de los hábitats, cumple otra importante función, al constituirse en el nexo de unión entre los sectores implicados: técnicos, cazadores, titulares de terrenos cinegéticos y Administración. Sin embargo, en la práctica, no sólo se produce una absoluta diversidad y heterogeneidad en los contenidos mínimos que cada CCAA impone a sus Planes Técnicos, sino igualmente su sistemático incumplimiento, no utilizándose como auténticos instrumentos técnicos¹⁶⁰ de gestión de los recursos de la caza, sino como simples trámites burocráticos para obtener la autorización de los acotados, lo que viene potenciado, no sólo por la falta de control por parte de la Administración, sino porque al venir vinculado el Plan al acotado, ello dificulta una eficaz gestión cinegética, ya que el coto de caza es una unidad inadecuada para ordenar un ecosistema, al tratarse de una mera clasificación administrativa de los terrenos cinegéticos, que para nada tiene en cuenta criterios biológicos de especies, características ambientales, etc., debiendo, por el contrario, buscarse unidades homogéneas de gestión más amplias.

NOTAS:

9 No se consideran cazadores y se exceptúan, por tanto, de la necesidad de licencia los Ojeadores, Batidores, Secretarios o Podenqueros que asistan en condición de tales a ojeos, batidas o monterías, sin portar armas de caza desenfundadas, pero, a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes deberán acreditar debidamente esta condición (arts. 34.3 LC y arts. 33.12, 36.1 o 48.3 RC). No son, pues, cazadores, pero ejercitan la acción de cazar.

10 Art. 3 LC.

11 El art. 3 RC, concreta este último requisito, y dispone que a estos efectos se considera que un menor de dieciocho años va acompañado por otro cazador mayor de edad cuando este último esté en posesión de una licencia de caza clase A o D y la distancia que lo separe del primero le permita vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas. En ningún caso esta distancia será mayor de 120 metros.

12 Arts. 3 y 46.2 LCAR, art. 3 LCAS, art. 3 LCCA, arts. 14.21 y 51 LCCL, art. 31 LCCM, art. 3 LCE, art. 3 LCR, art. 43 LCM o art. 49 LCN.

13 Art. 4.3 LCAR, 6.4 LCB, 3.2 LCCA, 3 LCCL, 30.3 LCCM, 3 LCE, 3.2 LCG, 3.2 LCM, 6.2

LCN, 3 LCR y 6.3 LCV.

14 CUENCA ANAYA, F.- La caza en las Comunidades autónomas. Derecho comparado.- Ed. Al-Andalus., Sevilla 1998, pág. 232.

15 Arts. 3.1º y 34 LC y 36 RC.

16 J.M. BOQUERA OLIVER.- Aspectos administrativos de la Ley de Caza.- REVL, núm. 177, año 1973, págs. 36 y 37.

17 GÁLVEZ CANO, REMEDIOS.- op. cit. págs. 18 y 19.

18 Art. 46.1 LCAS.

19 Arts. 83.10 LCAR, 49.1º LCCA, 58.2 LCG, 115.8 LCM, 117.8 LCN, o 1.1.25 LCPV.

20 Art. 90.6 LCE.

21 Art. 76.10 LCCL o 86.3 LCCM.

22 Es el caso de la LCR.

23 El art. 35.1 de la LCEN lo exigía, pero el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 102/1995, negó la competencia del Estado para su establecimiento, por lo que fue modificado dicho precepto por la Ley 41/1997. CUENCA ANAYA (op. cit. pág. 247) considera que debió mantenerse el carácter básico del examen, dejando a las CCAA la determinación de su contenido. J.C. LAGUNA DE PAZ (Libertad y propiedad en el derecho de caza.- Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 79) entiende que la exigencia de las pruebas tendría cabida habilitante en la competencia estatal de protección del medio ambiente.

24 Se establecen tales pruebas en el art. 59.2 LCN, 51.2 LCM, 44 LCE, 3.1 y 40.1 LCAR, 33.1 LCCM, 17 LCR, 16.1 LCCL, 30.1 LCCA, 46.1 y 4 LCG, 28 LCAS y 69 LCPV.

25 Arts. 2 y ss. D. 272/95, Andalucía, y Ordenes de 31/Marzo y 1/Septiembre/98; art. 6 D. 15/97, Extremadura, y Ordenes citadas.

26 A. MOLTÓ.- Estudiar para cazar.- Revista Trofeo, enero 1998, núm. 344, pág. 18; citado por Remedios Gálvez Cano (op. cit. pág. 27).

27 Art. 29.2 LCAS, modificada por Ley 6/99, art. 16.3 LCR, art. 15.3 LCCL, art. 45.2 LCE, art. 32 LCCM, art. 29.2 LCCA, art. 59.3 LCN, modificada por Ley 18/02, art. 46.3 LCG, art. 51.3 LCM o art. 17 D. 272/95 Andalucía.

28 Es el caso del art. 35.2 LCAR, 15.5 LCCL, 46 LCE, o 16.6 LCR.

29 Art. 51.4 LCM, o 33.2 LCCM.

30 Conforme a los arts. 36 LC y 37 RC, las licencias podían ser ordinarias y especiales; las primeras eran: Clase A, que autoriza para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado, y Clase B, que permite cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego. Ambas admiten tres variantes: a) Licencia nacional, será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional, b) Licencia regional, también será anual pero válida para cazar en la provincia de residencia del titular y en las limítrofes, y c) Licencia temporal, válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales, prorrogables por el mismo período, y lo es sólo para cazadores extranjeros no residentes. Además, se contemplan licencias especiales de caza, como lo son la Clase C, para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza, y la denominada Clase D, para personal del Ejército y otros Cuerpos armados.

31 LFFA, Art. 46.3 LCG, art. 3 D. 152/1990, de 17/Septiembre, de la Comunidad Valenciana, art. 1 D. 144/1989, de 13/Julio, de Castilla León, art. 3 Orden 13/Junio/1989 Castilla La Mancha o art. 47 LCE.

32 Art. 30 LCAS, Art. 36.1 LCAR y art. 2 Orden 5/Noviembre/1991 de la Comunidad de Madrid.

33 Art. 1 D. 47/1990, de 27/Julio, de Cantabria, art. 1 Decreto foral 14/1990, de 25/Enero, de Navarra, art. 1 D. 77/1990, de 19/Julio, de La Rioja o art. 1 D. 117/1996, de 21/Mayo, del País Vasco.

34 El art. 7.1.b) de la L.O. 1/92, de 21/Febrero, de Seguridad Ciudadana, obliga a la posesión de la oportuna licencia para la tenencia y uso de armas de fuego con fines cinegéticos; su regulación se contiene en los arts. 96 y ss. del Reglamento de Armas (RD. 137/1993, de 29/Enero). Un estudio detallado de las categorías y clases de licencias de armas se contiene en el libro de GÁLVEZ CANO, Remedios (op. cit. págs. 32 y ss.).

35 Así se ha estimado correctamente denegada la licencia en supuestos en que el solicitante padecía «trastorno esquizotípico de la personalidad» (TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, Sentencia núm. 856/2005, de 4/Noviembre/05; EDJ

2005/278271), o por poseer dos antecedentes policiales, por detención por un supuesto delito de elaboración, tenencia y tráfico de drogas (TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, Sentencia núm. 549/2005, de 22/Junio/05; EDJ 2005/109473), o por existencia de denuncias por amenazas familiares (TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, Sentencia núm. 30/2005, de 18/Enero/05; EDJ 2005/5228); o por los antecedentes de conducta del solicitante, al haber incurrido en amenazas con arma de fuego, cuando la sentencia absolutoria en el juicio de faltas no se fundamentó ni en la inexistencia de tales amenazas, ni en la presunción de inocencia, ni en la insuficiencia de prueba, sino exclusivamente en el «perdón», pues «la conducta descrita del recurrente no puede por menos que ser tomada en consideración a la hora de decidir sobre la concesión de una licencia de armas de fuego, por más que se trate de armas de caza, ya que cuando menos revela la posibilidad de una situación de riesgo incompatible con los intereses generales» (TS Sala 3ª, Sentencia de 27/Mayo/2004; EDJ 2004/51930). En cambio se ha considerado que procedía concederla cuando los antecedentes penales estaban cancelados, pues la comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado no significa que transcurrido el tiempo, cancelados sus antecedentes penales y demostrada su buena conducta y la concurrencia de las demás condiciones exigidas, no pueda el actor deducir nueva petición y obtener una nueva autorización administrativa. (TSJ Canarias, Santa Cruz Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, Sentencia núm. 239/2005, de 30/Junio/05; EDJ 2005/178691).

36 El art. 98.1 del Reglamento de armas dispone que «En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno».

37 Debe ser la Administración la que acredite siquiera mínimamente que las condiciones psíquicas o físicas del solicitante le impidan la utilización del arma (TSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia núm. 765/2005, de 29/Septiembre/2005 (EDJ 2005/245693).

38 Como ha señalado -entre otras- la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1998 (EDJ 1998/7103), «no se está en presencia de un procedimiento sancionador, de una manifestación del derecho punitivo del Estado, en el que cabría invocar la presunción de inocencia aducida, sino ante un particular régimen de autorizaciones administrativas para la tenencia y uso de armas, en razón del peligro de éstas, cuya concesión dependerá de la conducta del peticionario y de las particulares circunstancias que en él concurren, puestas en relación con el interés público que trata de prevenirse, de modo que puede tomarse en consideración la existencia de los citados antecedentes por hechos que guardan una evidente relación con el objeto de la autorización solicitada, como es la concesión de una licencia de armas, con el consiguiente peligro que ello supone para terceros, y ello como una manifestación más de la conducta del recurrente que ha de ser ponderada también para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada».

39 Regulado en los arts. 22 LC y 24 RC.

40 GALVEZ CANO, Remedios (op. cit. pág. 180) considera que esta previsión que respecto de las aves introduce el RC, es nula por contravenir las disposiciones de la LC con relación a la caza menor.

41 En este sentido, arts. 609 y 610 CCi.

42 Como medida de seguridad se establece que cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

43 Obligación que establecen el art. 34 LC y 36 RC, y que se recoge en la totalidad de las normas autonómicas sobre caza.

44 Materia regulada en los arts. 21 LC y 23 RC, que distinguen resumidamente los siguientes supuestos:

1. En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente sólo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Tales acuerdos deberán alcanzar la mayor generalidad posible y habrán de publicarse en el BOE, aunque si su ámbito es restringido, bastará que su publicación se efectúe en el BOP de las provincias afectadas.

2. En los terrenos donde existan otros cultivos no señalados en el número anterior, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en la Ley y Reglamento de Caza. No obstante, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas necesarias para que cuando concurren determinadas circunstancias de orden agrícola o meteorológico se condicione

o prohíba transitoriamente la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos.

3. En los predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada una se determine, pero quedará prohibido pisar, deshacer o cambiar los haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

45 Arts. 23 LC y 25 y 33 RC.

46 Tales medidas se contienen en el art. 53 RC, que establece:

a. En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos el descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

b. Tanto en las cacerías de caza mayor, como en las de menor, cuando se organicen en forma de monterías, ojeos o batidas colectivas, se prohíbe:

- disparar las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería, el ojeo o batida correspondiente, cuyo momento deberá señalarse en forma adecuada.

- cambiar o abandonar los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente, llegado el caso, con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados.

- tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.

c. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos o pantallas distanciadas, por lo menos, 30 metros unos de otros, quedando prohibido en todo caso el tiro en dirección a las demás pantallas.

d. En las cacerías a que se refiere el número anterior, deberán colocarse placas de protección, inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando éstos se encuentren a una distancia inferior a 50 metros unos de otros. Tales placas deberán tener una superficie no inferior a 20 decímetros cuadrados, y habrán de colocarse a altura conveniente de modo que cubran perfectamente los puestos inmediatos. Y salvo indicación expresa en contrario los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores. Por su parte, éstos no dispararán en dirección a la línea de batidores cuando ésta se encuentre a menos de 80 metros de los cazadores.

e. En las monterías se colocarán los puestos de modo que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 250 metros. Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

47 Conforme al art. 5 LC, respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales, se estará a lo establecido en esta Ley. El vigente Reglamento de Armas (aprobado por el Real Decreto 137/1993), deroga el antiguo Reglamento (Real Decreto 2179/1981).

48 Art. 28.1º LC; su párrafo 2º añade que el Ministerio de Agricultura promoverá la conservación y fomento de las razas de perro de caza existentes en nuestro país, estableciendo a estos efectos los Libros de Orígenes de Perros de Caza Españoles y los Genealógicos correspondientes.

49 El Art. 30 RC establece que los dueños de perros utilizados para la práctica de la caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia, matriculación y vacunación de perros. Asimismo, se recogen una serie de obligaciones, que pueden resumirse en las que siguen:

- a.- el tránsito de perros en Zonas de Seguridad, incluidas las fajas de terrenos colindantes, exigirá como único requisito de carácter cinegético que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos.

- b.- el tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que no estén en posesión de licencia de caza, obliga a éstas a impedir que los perros persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a sus huevos. Cuando los perros se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aun cuando permanezcan a la vista de la

misma, o más de 15 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará que los perros vagan fuera del control de la persona que los vigila, siendo ésta responsable de una infracción de cazar sin licencia, y en su caso, habida cuenta del lugar y época, de cazar sin permiso o de cazar en época de veda.

c.- el tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que estén en posesión de licencia de caza, sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar, estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos que infrinjan preceptos de la normativa sobre caza.

50 Arts. 33 y 52 LC y 35 RC.

51 Art. 9 LC.

52 En los Parques Nacionales, establecidos al amparo de la legislación de Montes, el ejercicio de la caza se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute en cada parque (art. 10 LC). El art. 19 LCEN, dispone que los Planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, y en ellos se contendrá, entre otros aspectos, la identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque Nacional, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que éstas deben someterse.

53 Se pueden establecer por Ley en aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas; en ellas, la protección, conservación y fomento de las especies corresponderá al Ministerio de Agricultura, debiendo ajustarse el ejercicio de la caza a lo establecido en la Ley de su constitución (art. 12 LC).

54 Se regulan en el art. 14 LC, y se denominan así aquellos terrenos que se constituyan únicamente sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los cuales la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de su riqueza cinegética deberán adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el Ministerio de Agricultura, el cual cuidará, por sí o a través de Sociedades de Cazadores colaboradoras, de controlar y regular el disfrute de la caza existente en estos terrenos. Si la caza en el terreno está controlada por una sociedad colaboradora se reservará a los cazadores nacionales y a los extranjeros residentes ajenos a ella un número de permisos que no será menor de la cuarta parte del total, sin que el importe de cada permiso pueda exceder del doble de lo que por el mismo concepto abonen los cazadores afiliados a la sociedad colaboradora.

El plazo de adscripción de terrenos a dicho régimen será, en todo caso, mayor de seis o de nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, y reglamentariamente se determinarán las condiciones precisas para que estos terrenos puedan quedar desafectados del régimen de caza controlada.

55 Corresponderá al Ministerio de Agricultura la administración de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado, sometidos a régimen cinegético especial, así como la fijación del destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial (art. 20.1 LC).

56 En las carreteras, los caminos y las vías pecuarias, así como en los cauces de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado, en cada caso, por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales (art. 20.4 LC).

57 El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados constituidos en cotos privados, pertenecientes a Entidades públicas locales, deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en las Leyes de Montes y de Régimen Local (art. 20.2 LC).

58 A propuesta conjunta de los Ministerios interesados y el de Agricultura, el Gobierno señalará las zonas de influencia militar en las cuales queda prohibido o especialmente reglamentado el ejercicio de la caza (art. 20.3 LC).

59 Art. 21 LC y 23 RC.

60 Art. 18 LCAR, art. 18 LCCL, art. 19 LCR o art. 57 LCM.

61 Art. 10.2 LCAR, art. 44.2 LCCM, art. 26.2 LCCL, art. 8.2 LCG, art. 31.2 LCR o art. 57.3 LCM.

62 Art. 13.2 LCCA, art. 27.4 LCCL, art. 12.2 LCG.

63 SÁNCHEZ GASCÓN, op. cit. págs. 51-52.

64 Así, Art. 9.1 LCAS, art. 14.1 LCEx, art. 13.1 LCCA, art. 6.1 LCM, art. 16 LCN, arts. 35 a 37 LPAC.

65 Art. 30.1 LCAR, art. 51.1 LCCM, art. 27.1 LCCL, art. 12.1 LCG, art. 32.2 LCR.

66 Art. 13 LC y 14.1 RC.

67 Art. 33.3º a 5º LCAR, art. 28.1 LCCL, art. 25.2 LCG, art. 21.3º y 4º LCR.

68 Art. 19 LC.

69 Art. 16 LCAS, art. 18 LCCA, art. 29 LCCL, art. 58 LCCM, art. 23.1 LCE, art. 26 LCG, art. 33 LCR.

70 Art. 19.4 LC; por el contrario, en determinadas CCAA, se mantiene la exigencia de una superficie mínima para poder constituir el coto; es el caso del art. 58.3 LCCM o del 33.2 LCR.

71 Art. 9.2º y 3º D. andaluz, art. 8.1 LCAS, art. 10.1 LCAR, art. 26.1 LCCL, art. 11.1 LCCA, art. 47.1 LCCM, art. 12 LCE, arts. 8.2º y 3º y 9.2º LCG, arts. 59 y 69 LCM, arts. 21 y 31.1º LCR.

72 Es el caso de los vedados de caza (arts. 19.3 D. Andaluz, 32.2 LCR, 29 LCCL o 59 LCCM) o reservas ecológicas (art. 19.1º y 2º D. Andaluz), o de las zonas no cinegéticas (art. 34 LCAR).

73 En este sentido, por Resolución de 17/Enero/2006, de la Dirección General para la Biodiversidad, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 2005, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar, de 2/Febrero/1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de especies acuáticas, de determinadas zonas húmedas españolas (BOE 24/Febrero/2006, ratificado en BOE 23/Octubre/2006).

74 Art. 9 RC.

75 Art. 9.1 RC; GÁLVEZ CANO (op. cit., págs. 65 y ss.) considera redundante la exigencia de colocación de carteles, pues la propia existencia de la valla o cerramiento denota por sí sola la voluntad del dueño prohibitiva del acceso. Entiende que lo acertado sería que en todo terreno cercado la caza esté prohibida, salvo que se constituya en coto.

76 GÁLVEZ CANO (op. cit., pág. 55), que aboga por la desaparición de los terrenos libres en todo el territorio nacional (pág. 68).

77 Art. 33.2 LCEN.

78 Art. 57 LCM, art. 63.a) LCN, art. 19 LCR, art. 18 LCCL, art. 8 LCAR, arts. 31.1, 35.2.b) y 43.2 LFFA.

79 Art. 7.4 LCAS, art. 10.4 LCNC, art. 10.2 LCE, art. 9.3 LCG.

80 Art. 46.4 LCCM.

81 Art. 8.2 LC y 10 RC; J.P. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.- Régimen jurídico de la caza. Obra colectiva Manual del Cazador.- Marcial Pons, 2002, pág. 147.

82 GÁLVEZ CANO, op. cit., págs. 69 y 70.

83 Art. 13.2 LCAR, art. 20.3 LCCL, art. 52.2 LCCM, art. 11.3 LCG, art. 22.2 LCR.

84 En este sentido, F. LOPEZ RAMON.- Régimen jurídico de los espacios naturales protegidos.- Kronos, 1995, págs. 36 y ss., recogido por SÁNCHEZ GASCÓN (op. cit. pag. 61) entiende que constituye una expropiación forzosa de los intereses económicos de los propietarios afectados.

85 GÁLVEZ CANO (op. cit. pág. 76) considera injustificable esta omisión, dado que difícilmente podrán cumplirse los objetivos si no se dispone de un espacio suficiente que permita desarrollar una ordenación cinegética racional y sustentable.

86 Art. 14.6 LC.

87 Art. 45 LFFS, art. 17 LCE, art. 14 LCCA, art. 57 LCCM, art. 25 LCCL.

88 Es el caso de Aragón, Asturias, Galicia o La Rioja.

89 SÁNCHEZ GASCÓN, op. cit. pág. 126.

90 GÁLVEZ CANO, op. cit. pág. 79 y ss.

91 Así, la Ley de acotamientos de 8/Junio/1813, la Ordenanza de caza y pesca de 3/Mayo/1834 o la Ley de caza de 13/Septiembre/1837.

92 Esta denominación aparece por vez primera en la Ley de Caza de 1879; el Reglamento de 1903, lo define como toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, en la cual la caza constituye la principal explotación, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola (art. 9.1º).

93 Art. 46.1 LFFA, art. 15.1 y 2 LCAR, art. 12.1 y 2 LCAS, art. 21.1 y 2 LCCL, art. 54.1 y 2 LCCM, art. 13.1 LCG, art. 13.1 y 2 LCR, art. 63.1 LCN, art. 53 LCN. Extremadura (art. 18 a 20 LCE) y Canarias (arts. 15 a 17 LCCA), no dan una definición genérica del coto sino de cada una de sus modalidades. Galicia, por su parte, no emplea la denominación de Coto, sino la de Terreno Cinegéticamente Odenado (TECOR).

94 No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en

acotados por la existencia de ríos, arroyos, vías o caminos de uso público, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción de características semejantes.

95 La anterior LC de Extremadura, estableció la concesión administrativa para la constitución de los cotos de caza; el TC, en S. núm. 14/1998, de 22/Enero, consideró que la desafortunada expresión «concesión administrativa» realmente debía entenderse como autorización, que supone el ejercicio de una actividad de carácter reglado.

96 Así, art. 17.3 LCAR, 15.2, 16.2 y 17.2 LCCA, 21.16 LCCL, 54.4 LCCM, 20.3 LCE, 26.1, 27.2, 28.1 y 29.1 LCR, 67.1 y 71.2 LCN; la excepción la supone Murcia, cuyos arts. 66.3 y 65.1 LCM prevén la autorización administrativa para los cotos privados y acuden a la concesión administrativa para los cotos deportivos.

97 Arts. 16.2 y 17.1 LC y art. 18.2º y 3º RC.

98 Arts. 17.1 y 18.1 LCAR, art. 12.3 LCAS, art. 21.4 LCCL, art. 56.2 y 3 LCCM, art. 20.3 LCE, art. 13.3 LCG, art. 23.5 LCR y art. 65.1 LCN.

99 Art. 15.8 LC; son las denominadas «tablillas».

100 Arts. 16.5 y 6, 17.6 y 18.2 LC, respectivamente.

101 GÁLVEZ CANO (op. cit. pág. 93), citando asimismo a LAGUNA DE PAZ (op. cit. pág. 226) y a SÁNCHEZ GASCÓN (op. cit. págs. 87 y ss.), considera que no es fácil entender la razón de esta restricción, que dificulta el tráfico negocial de la caza, perjudicando su contenido económico.

102 Los terrenos del coto podrán pertenecer a uno o varios propietarios que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad; tratándose de fincas cuya propiedad corresponda pro indiviso a varios dueños, para constituir o integrarse en un acotado, será preciso que concurra la mayoría establecida en el art. 398 del Código Civil (art. 16.2 LC).

Los propietarios o titulares de cotos privados de caza podrán solicitar de la Administración la agregación de fincas enclavadas, cuya superficie conjunta no exceda del 10 por 100 de la inicialmente acotada. La consideración de enclavados podrá también otorgarse a las parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto, pero no será aplicable a las fincas de un solo titular cuya superficie sea superior a la mínima exigible para constituir un coto privado (art. 16.4 LC).

Cuando el coto privado pretenda constituirse en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido, deberá notificarse a la Entidad patrocinadora con un año de antelación a la fecha de terminación del arriendo o cesión del aprovechamiento, y en caso contrario, no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación (art. 17.10 LC).

103 En los cotos privados integrados por asociación de titulares de terrenos colindantes, el ejercicio del derecho de caza, las características y régimen orgánico de la asociación, y, en su caso, la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento, deberán ser sometidas a aprobación administrativa (art. 16.6 LC).

104 Art. 14 LCAS; aunque los particulares no pueden constituir cotos privados en los terrenos de su propiedad, ni, por tanto, practicar la caza en exclusiva, no obstante se prevé que los cotos regionales sean gestionados, mediante concesión, por una sociedad de cazadores.

105 Las superficies mínimas para constituir estos cotos serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de 250 hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de 500 hectáreas si se trata de caza mayor. Si están constituidos por asociación de varios titulares, las superficies mínimas serán de 500 hectáreas en el caso de caza menor y de 1.000 hectáreas en el de caza mayor, si bien pueden reducirse en las provincias insulares cuando razones cinegéticas especiales lo aconsejen. Igualmente, en zonas donde la única explotación cinegética viable sea la caza menor de pelo, la Administración podrá autorizar la constitución de cotos privados de un solo propietario cuando la superficie de la finca sea superior a 20 hectáreas. En circunstancias similares, tratándose de aves acuáticas, la superficie mínima será de 100 hectáreas, salvo casos excepcionales, en que podrá ser disminuida por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, incluyéndose siempre en la misma la totalidad de la masa de agua afectada (art. 16.3 LC).

106 La fijación de las superficies atendiendo al número de propietarios de los terrenos, que realiza la LC 1970, carece de sentido, pues lo importante es que la superficie del terreno acotado sea tal que permita una adecuada planificación y ordenación cinegética; las CCAA establecen cada una superficies distintas en función del tipo de cotos (art. 46.3 LFFS, art. 27.2 LCAR, art. 16.1 LCCA, art. 56.4 LCCM, art. 20.4 LCE, art. 26.4 LCR, art. 66.2 LCM), a excepción de algunas Comunidades que fijan una superficie igual con independencia de cual sea la clase de coto (art. 21.9 LCCL, arts.

13.2 y 18.1 LCG y art. 71.1 LCN).

107 Los montes catalogados como de utilidad pública podrán formar parte de estos cotos locales, pero será necesaria la expresa conformidad de la Administración, que mantendrá sobre ellos las facultades de protección derivadas de su normativa específica (Art. 17.1 LC). Se establecen beneficios económicos a los particulares que hubieren ofrecido sus terrenos con el fin de integrarlos en un coto local, aunque éstos no lleguen a formar parte del acotado (art. 17.9).

108 Su superficie deberá ser mayor de 500 o 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, y no excederá, incluidos los enclavados a los que luego aludiremos, del 75 por 100 de la total del término, aunque cuando existan causas debidamente justificadas, la Administración, previa petición razonada de la Entidad patrocinadora, podrá modificar dichos límites, oyendo previamente a los Consejos Provinciales y Locales de Caza que corresponda (art. 17.2 LC). Igualmente, con los mismos trámites se podrá autorizar la creación de cotos locales integrados por varios términos colindantes, siempre que la superficie aportada por cada Municipio no exceda del 75 por 100 mencionado en el número anterior (art. 17.3) y que cuando en el coto local existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, tales terrenos enclavados formen parte del coto con los mismos derechos y obligaciones (art. 17.4).

109 Puede serlo en su totalidad o divididos en varios lotes mayores de 1.000 o 500 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza mayor o menor (art. 16.5 LC).

110 No podrá ser menor de seis años si se trata de caza menor, ni de nueve si fuere de caza mayor (art. 17.7 LC).

111 A excepción de Navarra (art. 65.1 LCN), o de Aragón (art. 24 LCAR, que los denomina cotos municipales).

112 Art. 18.1º LC.

113 Así, «no es ilegal el acuerdo de la asociación por el que se crea el cuartel de la becada sólo para cazadores locales pudiendo los cazadores foráneos (de la sociedad o no) comprar tres o cuatro fines de semana pues con ello sólo se trata de facilitar el acceso a dicha caza a los cazadores locales en atención, precisamente, a su vinculación con la localidad, lo que incluso ha llevado a algunas sociedades de cazadores a permitir la adquisición de la condición de socio sólo a los residentes en un determinado municipio, como sucedía en el caso resuelto en nuestra sentencia de 22 de julio de 1998. Es decir se trata de una diferencia de trato proporcionada y justificada entre cazadores locales y foráneos para la explotación de la caza, buscando el facilitar a los cazadores locales el acceso a la actividad cinegética, lo cual es una idea que incluso está en la propia Ley de caza Aragonesa, que incluso cataloga a los cazadores según sean locales, de la comunidad, nacionales o extranjeros» (AP Huesca, sec. 1ª, Sentencia núm. 44/2004, de 11/Marzo (EDJ 2004/30741).

Asimismo, y con relación a la legislación aragonesa sobre caza, « en cuyas disposiciones se establece una preferencia a favor de los nativos de la localidad en que indique el coto para el ejercicio de la caza en el mismo, que queda explicada principalmente por este hecho de pertenecer el territorio cinegético al pueblo de que se trata, y además por ser sus residentes quienes se ocupan de ciertas actividades, ya no sólo auxiliares para la práctica de este deporte,, muchas de las cuales son impuestas por la Ley de Aragón como requisitos imprescindibles para el ejercicio de esta actividad, en atención a todo lo cual aquella prioridad, sancionada por la Ley, debe entenderse sobradamente justificada» (AP Zaragoza, sec. 5ª, Sentencia núm. 446/2003, de 10/Julio; EDJ 2003/80326).

114 Cuando en un coto social existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, cuya superficie total no exceda del treinta y cinco por ciento del coto establecido, el Ministerio de Agricultura podrá acordar que dichos terrenos enclavados formen parte del coto social con iguales derechos y obligaciones que los integrados en el mismo. Si los terrenos afectados pertenecieran a los municipios y las provincias será necesario el informe previo de las entidades propietarias (apartado 7 del art. 18 LC, añadido por art. único Ley 80/1978 de 28 diciembre).

115 Art. 12.1 LCAS, art. 24 LCCL y art. 18 LCE.

116 Art. 20 LCG (que los denomina Terrenos cinegético-deportivos), art. 46.4.c) LFFA, art. 25 LCAR, Art. 19.2 LCE, art. 65 LCM, art. 28 LCR.

117 Art. 23.3 LCCL.

118 Art. 21 LCG (les denomina explotaciones cinegéticas), art. 20.2 LCE, art. 56.7 LCCM, art. 28.1 LCAR, art. 27.1 LCR, art. 46.4.b) LFFS, art. 67.1 LCM.

119 Art. 28.2 LCAR.

120 Art. 12.3 D. 230/2001 Andalucía.

121 Arts. 22.1.b) y 28.1 LCAR y arts. 24.a) y 27.2 LCR.

122 Art. 17.3 LCCA.

123 SÁNCHEZ GASCÓN, op. cit. pág. 182.

124 El art. 4 RC desarrollaba esta previsión legal, pero fue derogado de forma expresa por el RD. 1095/1989, de 8/Septiembre, que declara las especies objeto de caza y pesca.

125 Art. 4.1 LC; debemos acudir a la anterior LC de 1902 para obtener una definición de cada uno de esos grupos de animales; así, son fieros o salvajes «los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza» (art. 2); son amansados o domesticados «los que, siendo por naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre» (art. 3); y son mansos o domésticos «los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio» (art. 5).

126 Los animales salvajes (todos los no domésticos), incluidos los de caza, son res nullius, o cosas sin dueño, y de hecho el art. 610 del Código Civil, sólo contempla la adquisición de la propiedad por ocupación del animal ya cazado. En este sentido se pronuncia la Sentencia 14/98, de 22 de enero de 1998 del Tribunal Constitucional (Pleno, ponente Sr. Gabaldón López) EDJ 1998/228, que afirma:

«Las piezas de caza son una res nullius cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio a la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan.».

127 Es el caso de la LCE y la LCB, en sus respectivas Exposiciones de Motivos.

128 Exposición de Motivos de la LCAS.

129 LCG, en su Preámbulo.

130 Exposición de Motivos de la LCM.

131 Exposición de Motivos de la LCN.

132 Conforme a su Disposición Adicional Quinta (redactada por art. 126 siete Ley 62/2003 de 30/Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social): «Son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.23ª de la Constitución, los siguientes artículos y disposiciones: 1, 2, 4, 5, 6, 8 al 19, 20 bis al 31, 33 al 41, excepto el apartado 4 del art. 39; disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, disposición transitoria segunda y anexos I y II».

133 Este principio aparece plasmado en su art. 26.4º.

134 Estas circunstancias, según el art. 28.2º de la Ley, son: a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas, c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas, d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines, e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea, f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación, y g) Para proteger la flora y la fauna.

En cualquier caso, la autorización administrativa deberá especificar: a) Las especies a que se refiera, b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, d) Los controles que se ejercerán y e) El objetivo o razón de la acción. Y cuando la autorización se conceda por razón de investigación, la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios que fije la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de acuerdo con el informe emitido sobre los mismos por el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología.

135 Aparece plasmado en el Cap. II del Título IV, particularmente en su art. 29.

136 El art. 30.1 crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas dependiente del Ministerio de Medio Ambiente (RD. 439/1990, de 30/Marzo), y en su núm. 2 indica que las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer, asimismo, catálogos de especies amenazadas, incluyendo, además de las categorías de especies amenazadas relacionadas en el art. 29 de esta ley, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación (art. 32).

137 Competencia que ha sido ejercitada por las diversas CCAA; así, Aragón (Decreto 49/1995, de 28/Marzo), Andalucía (Decreto 4/1986, de 22/Enero), Castilla-La Mancha (Decreto 33/1998, de 5/Mayo), Asturias (Decreto 32/1990, de 8/Marzo), Murcia (anexo I de la Ley 7/1995), La Rioja (Decreto 79/1998, de 9/Octubre), Extremadura (Decreto 37/2001, de 6/Marzo), Valencia (Decreto

265/1994, de 20/Diciembre), Madrid (Decreto 18/1992, de 26/Marzo), Cataluña (Anexo de la Ley 22/2003, modificado por Ley 12/2006), Navarra (Decreto foral 563/1995), o País Vasco (Decreto 167/1996, de 9/Julio).

138 Así deriva de su art. 28.1º.

139 Art. 33.1º LC.

140 Esta prevención la introdujo el art. 122.3 de la Ley 53/2002, de 30/Diciembre. Las especies de caza que prohíbe la UE son las que no están incluidas en el Anexo II de la Directiva aves y en el Anexo V de la Directiva hábitats.

141 GÁLVEZ CANO, op. cit. págs. 162 a 170.

142 La Comisión Europea, en Octubre de 2006 ha realizado una última advertencia a España, previa a una eventual denuncia ante el Tribunal de Justicia de la UE, por permitir la caza ilegal de aves migratorias, en particular de la paloma torcaz, en Vizcaya; se ha remitido un dictamen motivado, segunda fase del procedimiento de infracción comunitario, concediendo un plazo de dos meses para corregir la situación. El Ejecutivo comunitario recordó que España ya fue condenada por el Tribunal de Justicia de la UE por violar la directiva de conservación de las aves, al permitir en Guipúzcoa la caza de la torcaz en contrapasa, cuando vuelve del sur de Europa a sus sitios de cría, en febrero y marzo.

143 Así, ante un catálogo autonómico de especies susceptibles de caza, en contra de las previsiones de las Directivas europeas, el TSJ Castilla-León (sede Valladolid), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, en Sentencia núm. 1161/2003, de 10/Octubre (EDJ 2003/235399), afirma:

«Pues bien, esta Sala entiende que la alegación de vulneración del ordenamiento jurídico comunitario, integrado en este caso por la Directiva CEE 79/409, de 2 de abril, del Consejo, con la modificación introducida por la Directiva 91/244, de 6 de marzo, de la Comisión EDL, debe ser plenamente acogida pues de su contenido deriva claramente el planteamiento que la Asociación recurrente desarrolla en los fundamentos de derecho de su demanda.

Así, de un lado, la Perdiz Pardilla, subespecie ibérica, que no es otra que la afectada por el Decreto atacado al ser impensable que se refiera a otras subespecies inexistentes en España, está incluida en el Anexo I y por tanto está afectada por el régimen de protección que establece el artículo 5 -entre otras prohibiciones, la de cazarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado-, sin que la Comunidad de Castilla y León (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995) hayan hecho uso del régimen de excepciones que fija el artículo 9.

De otro, la aplicación de estas normas comunitarias no puede ofrecer duda desde el momento en que impone a los Estados Miembros un determinado resultado -adoptar el régimen jurídico de protección- fijándoles un plazo de cumplimiento máximo que ya ha sido sobrepasado, aunque nada impediría que la incorporación al derecho autonómico pudiera realizarse después, cosa que aún no se ha hecho.

Entendemos que ésta es la cuestión central del recurso, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin haber llevado cabo la incorporación de la Directiva Comunitaria y frente al régimen general expreso y directo de prohibición, pretende valerse de las excepciones que regula el artículo 9 EDL 1991/13081 cuando dispone que los Estados Miembros podrán introducir excepciones a los artículo 5, 6, 7 y 8, si no hubiere otra solución satisfactoria, por los siguientes motivos. Es decir, falta una norma autonómica que haya incorporado a su ordenamiento jurídico, si no hubiere otra solución satisfactoria -como dice el sistema facultativo comunitario-, un concreto régimen de excepción, en definitiva, una norma que, respetando las exigencias de publicidad, de claridad y de certidumbre en lo relativo al régimen jurídico regulado por dichas Directivas, defina el marco esencial -los requisitos y el procedimiento de concesión de las excepciones en los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1- para la efectividad del principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3º de la Constitución.

Y, frente a ello, no cabe admitir la alegación de que sea una Orden anual de caza la que diga si esta especie o subespecie que se incluye como cinegética, protegida en la forma ya dicha, puede o no cazarse (es o no especie cazable, que es la expresión utilizada por la Ley 4/1996) cada año pues, de un lado, es obvio que su inclusión entre las cinegéticas le otorga directamente la condición de especie o subespecie que puede ser objeto de caza en el ámbito de la Comunidad y, de otro, debe recordarse que un Estado miembro -Comunidad Autónoma, en este caso- no puede cumplir las obligaciones que le impone una Directiva mediante un instrumento -Orden, en este caso- que la Administración puede discrecionalmente modificar (Sentencias del TJCE de 2 de diciembre de 1986, de 23 de marzo de

1997, y de 13 de febrero de 2003)».

Particularmente, la Sentencia del TJCE de 17 de mayo de 2001, al resolver una cuestión muy similar a la presente, dijo que «las disposiciones de una directiva deben ejecutarse con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad exigidas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (véase, en particular, la sentencia de 19 de mayo de 1999)».

144 El Anexo I.A), contiene la relación de especies objeto de caza en España, que puede ser reducida por las Comunidades Autónomas, en función de sus situaciones específicas; son las siguientes: 1º) Mamíferos: - Liebre (*Lepus spp.*).- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*). - Zorro (*Vulpes vulpes*).- Jabalí (*Sus scrofa*).- Ciervo (*Cervus elaphus*).- Gamo (Dama dama).- Corzo (*Capreolus capreolus*).- Rebeco (*Rupicapra rupicapra*).- Cabra montés (*Capra pyrenaica*), excepto el bucardo (*C. p. pyrenaica*).- Muflón (*Ovis musimon*).- Arruí (*Ammotragus lervia*). 2º) Aves: - Anser común (*Anser anser*).- Anade real (*Anas platyrhynchos*).- Cerceta carretona (*Anas querquedula*). - Cerceta común (*Anas crecca*).- Anade friso (*Anas strepera*).- Anade silbón (*Anas penélope*).- Anade rabudo (*Anas acuta*).- Pato cuchara (*Anas clipeata*).- Pato colorado (*Netta rufina*).- Porrón común (*Aythya ferina*).- Porrón moñudo (*Aythya fuligula*).- Perdiz roja (*Alectoris rufa*).- Perdiz moruna (*Alectoris barbara*).- Codorniz (*Coturnix coturnix*).- Colin de Virginia (*Colinus virginianus*).- Colín de California (*Lophortyx californica*).- Faisán (*Phasianus colchicus*).- Focha común (*Fulica atra*).- Avefría (*Vanellus vanellus*).- Becada (*Scolopax rusticola*).- Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).- Agachadiza chica (*Lymnocyrtus minima*).- Gaviota reidora (*Larus ridibundus*).- Gaviota argentea (*Larus argentatus*).- Gaviota patiamarilla (*Larus cachinans*).- Paloma torcaz (*Columba palumbus*).- Paloma bravía (*Columba livia*).- Paloma zurita (*Columba oenas*).- Tórtola común (*Streptopelia turtur*).- Zorzal común (*Turdus philomelos*).- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).- Zorzal real (*Turdus pilaris*).- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).- Estomino negro (*Sturnus unicolor*).- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).- Urraca (*Pica pica*).- Grajilla (*Corvus monedula*).- Corneja (*Corvus corone*).

145 En el Anexo II se relacionan las especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas; y son las siguientes: 1º) Mamíferos: - Lobo (*Canis lupus*). 2º) Aves: - Tórtola turca (*Streptopelia decaocto*) y - Gaviota sombría (*Larus fuscus*).

146 STC 102/1995, de 26/Junio, F.J. 30.

147 Art. 33. párrafos 2º a 4º.

148 Art. 35 Ley 4/89; conforme al art. 2 RD. 1095/89, este Censo se configura como un inventario nacional que incluirá, en todo caso, los datos relativos a la distribución geográfica de tales especies, el tamaño de sus poblaciones y el volumen de capturas, así como a sus respectivas tendencias. Con tal objetivo, las Comunidades Autónomas facilitarán anualmente al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza los datos relativos al volumen de capturas y, con la periodicidad que corresponda, los relativos a la evolución genética de las poblaciones y aquellos otros que propuestos por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, se hayan de incluir en el Censo Nacional.

149 Se recogen en su art. 34, y se completan y desarrollan con las previsiones de los arts. 3 a 5 del RD. 1095/1989.

150 El art. 3 del RD. 1095/1989, con carácter de norma básica, se remite a su Anexo III, apartado A), donde se contiene la relación de procedimientos prohibidos para la captura de animales: son los siguientes:

1. Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

2. El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.

3. Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidas las grabaciones. No obstante, la Disposición Adicional Séptima de la Ley 4/89, establece que La Administración competente podrá autorizar la modalidad de caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.

4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.

7. Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o

repelentes, así como los explosivos.

8. Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9. Los hurones y las aves de cetrería.

10. Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

151 Sin embargo, La Disposición Adicional Octava de la LCEN (redactada por art. 126 ocho Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), establece que si no hubiera otra solución satisfactoria, y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley, la Administración competente podrá dejar sin efecto esta prohibición respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

152 El Pleno del TC, en Sentencia núm. 166/2002, de 18/Septiembre (EDJ 2002/35652), ha afirmado:

«Para la adecuada solución de la cuestión que nos ocupa, es preciso considerar que el art. 34 c) LCEN establece, como determinación relacionada con la actividad cinegética y acuícola, que Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen, señalando la Disposición adicional quinta LCEN que tal precepto tiene el carácter de norma básica, a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.23 CE. Y en la STC 102/1995, de 26 de junio (FJ 26), confirmamos expresamente la constitucionalidad de tales previsiones, en cuanto dictadas en ejercicio de la competencia estatal para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, dada su directa finalidad tuitiva de las correspondientes especies.

Pues bien, al amparo del citado art. 34 c) LCEN se dictó el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, cuyo art. 1, que según su Disposición adicional cuarta tiene el carácter de normativa básica estatal, declara comercializables en todo el territorio nacional las especies objeto de caza y pesca que se relacionan en el Anexo del propio Real Decreto. En el fundamento jurídico 26 de la STC 102/1995 señalamos que la legitimidad constitucional del art. 34 c) LCEN, como norma de carácter básico, se transmite a su desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 1118/1989, añadiendo en el fundamento jurídico 27 que la previsión reglamentaria de que sólo puedan comercializarse, en todo el territorio nacional, las especies que puedan cazarse o pescarse incluidas en su anexo, tiene efectivamente carácter básico, en cuanto que es clara su vinculación directa con la actividad tutelar propia del medio ambiente como título competencial, pues efectivamente responde al propósito de garantizar la conservación de las especies autóctonas y la preservación de la diversidad genética, en los términos del propio art. 1 del Real Decreto 1118/1989.

Así las cosas, si se examinan comparativamente las especies de la fauna silvestre que se incluyen en el Anexo III de la Ley autonómica con las recogidas en el correspondiente Anexo del Real Decreto 1118/1989 se advierte que, efectivamente y como señala la demanda, en aquél aparecen comprendidas diversas especies no incluidas en la enumeración taxativa del mencionado Real Decreto, desbordando así el ámbito objetivo de esta norma reglamentaria estatal. De este modo, las especies incorporadas por la regulación autonómica, en cuanto no recogidas por la determinación limitativa de la norma básica estatal, y conforme a lo previsto en el primer párrafo del art. 27 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia, serían susceptibles de comercialización, en vivo o en muerto, siendo así que tales especies de la fauna silvestre no se hallan mencionadas en el catálogo contenido en el Anexo del Real Decreto 118/1989, lo que, conforme a lo dispuesto en su art. 1, supone que no podrán ser comercializadas en todo el territorio nacional. Se produce así, respecto de tales especies, una contradicción efectiva entre la norma autonómica y la norma básica estatal, cuyo carácter básico se declara en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1118/1989, lo que determina, según antes expusimos, la inconstitucionalidad mediata o indirecta del correspondiente precepto autonómico (art. 27, primer párrafo, en relación con el Anexo III de la Ley autonómica impugnada), por vulneración de las previsiones del art. 149.1.23 CE».

153 Dispone el RD. 1095/89, que cuando existan tales circunstancias que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies objeto de caza, las Comunidades Autónomas podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su captura.

154 Art. 1 LC; asimismo, el Anexo IV de la Estrategia Nacional de Conservación de la

Biodiversidad de 1999, destaca el extraordinario potencial de la gestión de la caza como herramienta de planificación y manejo de los recursos naturales.

155 Estos Planes se regulan en los arts. 4 y ss. de la LCEN, pero carecen de las mínimas referencias requeridas para una adecuada planificación cinegética.

156 Art. 33 LCEN, de carácter básico; los Planes Técnicos deben justificar la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

157 Así, los Planes andaluces de Caza y Pesca Continental (art. 36 LFFS), los Planes insulares de caza (art. 21 LCCA), las Directrices Regionales para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Cantabria (Orden 9/2003, de 4/Febrero), los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético (art. 7.1 LCE), o las Directrices de Ordenación Cinegética (art. 47 LCM). Igualmente, otras CCAA establecen planes de protección de especies concretas de interés preferente, como es el caso de Castilla La Mancha (art. 60.1 LCCM) o La Rioja (art. 47.2 LCR).

158 A.J. LUCIO CALERO y M. SÁENZ DE BURUAGA.- «Los planes de caza. Guía básica para la elaboración de los planes de ordenación cinegética».- Colección de divulgación cinegética, núm. 1, Federación Española de Caza, 1989, pág. 32; citado por GÁLVEZ CANO (op. cit. pág. 248).

159 GÁLVEZ CANO, op. cit. págs. 248 y ss.

160 Son pocas las CCAA que exigen que el Plan sea redactado por un técnico competente en materia cinegética; es el caso de Aragón (art. 43.7 LCAR), o Andalucía (art. 38.4 LFFS); Castilla-La Mancha (art. 16.11 LCCM) o Castilla León (art. 3.2 Orden 5/Mayo/1995), sólo exigen la intervención del técnico cuando los acotados superan determinadas superficies.

BIBLIOGRAFÍA:

BOQUERA OLIVER, J.M.- Aspectos administrativos de la Ley de Caza.- REVL, núm. 177, año 1973,

CABALLERO LOZANO, J.M.- Aspectos civiles de la caza desde la perspectiva de la Ley de Castilla y León. Editorial Reus- S.A. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Núm. 3 año 2001

CUENCA ANAYA, F.- La caza en las Comunidades autónomas. Derecho comparado.- Ed. Al-Andalus., Sevilla 1998

DÍAZ ROLDÁN, José Luis.- La responsabilidad civil derivada de los daños causados por los animales de caza.- Cuadernos de Derecho Judicial.- CGPJ, Madrid, 1993, págs. 429 y ss.

GÁLVEZ CANO, M.R.- El derecho de caza en España.- Ed. Comares, Granada, 2006

GARCIA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.- Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 7ª ed. Civitas, 2000

LAGUNA DE PAZ, J.C. Libertad y propiedad en el derecho de caza.- Marcial Pons, Madrid, 1997

LOPEZ RAMON, F.- Régimen jurídico de los espacios naturales protegidos.- Kronos, 1995

LUCIO CALERO, A.J. y M. SÁENZ DE BURUAGA, M.- «Los planes de caza. Guía básica para la elaboración de los planes de ordenación cinegética».- Colección de divulgación cinegética, núm. 1, Federación Española de Caza, 1989

MANTECA VALDELANDE, V.- Regulación de los delitos de caza en el Código Penal.- Editorial: La Ley Actualidad Penal núm. 1, año 2003

PARRA LUCÁN, M.A.- La responsabilidad por daños producidos por animales de caza. Ed. Institución «Fernando el Católico» Revista de Derecho Civil Aragonés, numero 2155, año 1999, nº V
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J.P.- Régimen jurídico de la caza. Obra colectiva Manual del Cazador.- Marcial Pons, 2002

SÁNCHEZ GASCÓN, A.- El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza.- Tecnos, 1988

SOLAZ SOLAZ, Esteban.- Responsabilidad en los accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas.- El Derecho Editores, Revista de Jurisprudencia. Núm. 3, abril 2006.

ABREVIATURAS:

- CE Constitución
- CCi Código Civil
- LJCA Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/98, de 13/Julio)
- LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O. 6/85, de 1/Julio)
- LRJAP y PAC Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (Ley 30/92, de 26/Noviembre)

- RS Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD. 1398/93, de 4/Agosto).
- LCEN Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (Ley 4/1989, de 27/Marzo)
- LC Ley de Caza (Ley 1/1970, de 4/Abril)
- RC Reglamento de Caza (D. 506/1971, de 25/Marzo)
- LFFA Ley andaluza de la Flora y fauna Silvestre (Ley 8/2003, de 28/Octubre)
- LCAR Ley de Caza Aragón (Ley 5/2002, de 4/Abril)
- LCAS Ley de Caza de Asturias (Ley 2/1989, de 6/Junio)
- LCB Ley de Caza y Pesca Fluvial de Baleares (Ley 6/2006, de 12/Abril)
- LCCA Ley de Caza de Canarias (Ley 7/1998, de 6/Julio)
- LCNC Ley Conservación Naturaleza de Cantabria (Ley 4/2006, de 19/Mayo)
- LCCL Ley de Caza de Castilla León (Ley 4/1996, de 12/Julio)
- LCCM Ley Caza Castilla-La Mancha (Ley 2/1993, de 15/Julio)
- LPAC Ley Protección de Animales de Cataluña (Ley 3/1988 parcialmente derogada por Ley 22/2003)
- LCE Ley de Caza de Extremadura (Ley 8/1990, de 21/Diciembre)
- LCG Ley de Caza de Galicia (Ley 4/1997, de 25/Julio)
- LCM Ley de Caza y Pesca Fluvial de Murcia (Ley 7/2003, de 12/Noviembre)
- LCN Ley foral de Caza y Pesca de Navarra (Ley 17/2005, de 22/Diciembre)
- LCPV Ley sobre infracciones y sanciones de caza del País Vasco (Ley 1/1989, de 13/Abril)
- LCR Ley de Caza de La Rioja (Ley 9/1998, de 2/Julio)
- LCV Ley Caza Comunidad valenciana (Ley 13/2004, de 27/Diciembre)
- TC Tribunal Constitucional
- TS Tribunal Supremo
- TSJ Tribunal Superior de Justicia
- Tol Base de Datos Tirant
- EDJ Base de Datos Jurisprudencia El Derecho

ÍNDICE:

Abreviaturas

I. INTRODUCCION

II. CONCEPTOS CINEGETICOS BÁSICOS

1. Cazador
 - A. Requisitos: Capacidad y licencia
 - a. Edad
 - b. Licencia
 - B. Derechos: derecho a la pieza y a su persecución
 - C. Obligaciones
2. Terrenos cinegéticos
 - A. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común
 - B. Terrenos sometidos a régimen especial
 - a. Reservas de caza
 - b. Zonas de caza controlada
 - c. Cotos de Caza
 - c.1. Privados
 - c.2. Locales
 - c.3. Sociales
 - c.4. Otros
3. Las piezas de caza
4. Planificación cinegética

III. RESPONSABILIDADES DIMANANTES DE LA CAZA

1. Penal
2. Civil
 - A. Del cazador
 - a. Régimen general
 - a.1. Normativa estatal
 - a.2. Normativa autonómica
 - b. Seguro Obligatorio
 - B. Del titular del aprovechamiento cinegético
 - a. Normativa estatal
 - b. Normativa autonómica
 - b.1. Responsabilidad civil de los particulares
 - b.2. Responsabilidad civil de la Administración
3. Administrativa
 - A. Personas responsables
 - B. Infracciones
 - a. De los titulares del aprovechamiento cinegético
 - a.1. Relativas a la autorización
 - a.2. Relativas al terreno y su señalización
 - a.3. Relativas al plan cinegético
 - a.4. Relativas a las especies cinegéticas y la caza
 - a.5. Relativas a la normativa sanitaria
 - a.6. Otras
 - b. Del cazador
 - b.1. Relativas a los requisitos de capacidad y habilitación
 - b.2. Relativas a las medidas de seguridad
 - b.3. Relativas a los medios y técnicas empleados
 - b.4. Relativas a terrenos y días para la práctica de la caza
 - b.5. Relativas a las piezas
 - b.6. Otras
 - C. Sanciones
 - a. Sanciones Pecuniarias
 - b. Comiso de las piezas y de los medios o instrumentos empleados por el infractor
 - D. Procedimiento sancionador
 - a. Órganos competentes
 - b. Tramitación.- Fases
 - b.1. Iniciación
 - b.2. Instrucción
 - b.3. Resolución
 - c. Procedimiento simplificado

IV. CONCLUSIONES

Bibliografía